

TRASLADO DE LAS ORDENANZAS DEL CONCEJO DE CUMARRAGA

En la Vniuersidad de Çumarraga a Veynte y dos dias del mes de Junio de mill e quinientos o ochenta e quatro años ante el muy mag^{co} señor francisco de aguirre alcalde hordinario de la dicha çumarraga y en presencia de mi pedro de cortauerria escriuano de su ma^dg e del numero del conçejo de areria e de los testigos ynfraescritos paresçio presente domingo de ybarguren rregidor de la dicha çumarraga e dixo que por quanto Las Ordenanças que tenia este dicho conçejo sobre rrobles y ayas e otras cossas contenidas en las dichas ordenanças y de los seles auian passado por presencia de jua caualo, escriuano defunçto, las quales dichas / ordenanças conuenia al dicho conçejo segùn que estauan en su rregistro oreginal se trasladasen al libro de este dicho conçejo de çumarraga para que a todos los Veçinos della les constase el contenimiento de las dichas / ordenanças, para que se guardasse el tenor e forma de las dichas / Ordenanças segund que por ellas se contenia, y para que con bista de ellas los montaneros pudiesen husar su ofiçio libremente como todos los demas, cada uno en su ofiçio, de cosas que Les compete por virtud e facultad contenidas en las dichas / Ordenanças a que dixo se rreferia, y quel como rregidor pidia e pidio e suplico al dicho señor all(cal)de mande a mi el dicho escriuano se saque Un traslado de todas las dichas ordenanças sinado de mi signo de manera que aga ffee en jui(cio) e ffuera del e ynploro el oficio de su mrd E pidio justiçia, e luego el dicho señor all(cal)de mando a mi el dicho escriuano que atento que las dichas ordenanças antiguas estauan sin sospecha en parte alguna, diese ynformaçion de testigos el dicho rregidor de la legalidad del dicho Juan çaualo, escriuano defunto, y que a la saçon que suenan auer fecho las dichas Ordenanças hera escriuano fiel e legal el dicho ju^o caualo y de cómo es fallesçido aUnque ello hera nottorio, y ende Luego el dicho rregidor presento por testigos para la dicha ynformaçion a Juan de çaualeta e a maestre ju^o de garro, Veçinos del Valle de legazpia e a teodoro de Sagastiuerria, Veçino de la dicha çumarraga, de los quales fue tomado y rrecauido Juramento en forma de los dihos jua de çaualeta e maestre Juan de garro E teodoro de Sagastiuerria e juraron en forma e a los Sanctos ebangelios e a la sein ficança de la cruz en que tocaron con sus manos derechas que dirian e depornian la verdad e neste caso sobre que an Jurado sopeña de perjuros socargo del qual siendoles mostrado las dichas hordenanças e pedimendos e proveymiendos e mandamiendos en el rregistro que estan suseguidos vnos tras otros dixieron que sauen que las dichas ordenanças que de suso se haçe mençion son fechas e ottorgadas por presençia del dho jua caualo porque esta asentado en Vynte e tres fojas de rregistro y entre ellos algunos pidimientos e paresçeres e capitulos de sobre los aruoles e hordenança de sobre los seles e nombramiento del mayzta e otro nombramiento fecho por el dicho maizta para baquerizo de los seles, las quales estan sin ninguna sospecha y algunas de ellas escritas e firmadas del dicho jua çaualo porque le conosçen por q La bieron escriuir y firmar su nonbre, e que sauen que las dichas hordenanças e todos los demas autos mençionados de suso fueron y son otorgados y fechos por ante el dicho jua çaualo segund suenan por sus fechas porque Donde dice al pie en algunas partes de las dichas hordenanças Juan caualo sauen que es su firma porque le bieron escriuir muchas e diuersas Veçes hasta que murio el dicho jua caualo, y que era escriuano rreal e del numero del dicho conçejo de areria fiel y legal, y q(ue) las dichas escri(tura)s que ante el se otorgauan se daua entera fee e credido como a escrituras fechas e otorgadas ante tal escriuano real e del numero fiel e legal el qual dicho Juan çaualo saben que murio por q a las honrras de su mortuorio se hallaron presentes l(o) q(ue) es la Verdad so cargo del jura^om q(ue) tienen fecho y lo

firmaron de sus nombres y el dho ju^o de caualeta dixo ser de hedad de quarenta e tres an^o y el dicho m(aestre) juan de garro de edad de cinq^a e seis años y el dho teodoro de sagastiuerria de sesenta e tres a(ños) poco mas o m(enos), a todo lo suso dho fueron presentes por t(estigos) el bachiller don M(artin) de cortauerria e dom(ingo) de caldua estantes y naturales en la dicha çumarraga, francisco de aguirre, dom(ingo) de ybarguren, m(aestre) ju(an) de garro, teodoro de Sagastiuerria, juan de caualeta, p(edro) de cortauerria

Lo qual por el dho S^{or} all(cal)de bisto dixo que mandaua e mand(o) a mi el d(icho) scri(vano) que las dichas hordenanças e pedimien(tos) e peticiones hordenados de letrados y rrequerimie(mentos) e nombram(ientos) de maiztar e segundos nombramy(entos) de baqueros e de las dichas ordenanças de sobre los seles e cap(itulos) de sobre los dhos arboles e carbones e medidas de los seles q(ue) de suso se haze mencion aga sacar o que saque vn traslado corregido e concertado e firmado del dicho señor all(cal)de e signado de my signo en el libro de este dicho c(oncejo) de la dha çumarraga de y entregue al dho rregidor al qual dho traslado siendo sacado en la manera que dicha es el dicho s^r all(cal)de dixo que ynterponya e ynterpuso su autoridad e decreto judicial para q(ue) balga e aga fee en jui(cio) e fuera del asi como si fuera sinado del d(icho) juan çaualo escri(bano) ante quien paso, a lo qual todo que dho es fueron presentes por testigos los mismos nombrados en el aucto precedente francisco de aguirre, pedro de cortauerria

Por virtud del qual dicho mandamiento yo el dicho escriuano hize sacar y escriuir este traslado del dicho rregistro que son del tenor siguiente vno en pos de otro

aquí entran

en la Uniuersidad de çumarraga, junto a la i(glesia) parrochial de nra señora santa maria de la dicha çumarraga a Veinte e nueue dias del mes de setiembre del nascimiento de nro señor Jhuxpo de mil e quinientos e quarenta e siete años por ante y en presençia de mi Juan çaualo escriuano e notario publico de sus ma(gestades) en su corte rreinos e senorios e del numero del alcaldia de areria e testigos de yuso escritos estando junto en conçejo Juan de echeuerria, all(cal)de hordinario de la dicha çumarraga, e juan de yçuzquiça, fiel regidor, e andres de elgarrezta, jurado della, e martin garcia de hurrutia, e amator de arriaran, e pascoal de ayzquibel, e domingo lopez de oraa, e domingo de horaa, e juan ochoa de horaa menor en dias, e juan de hecheuerria de licaraçu, mayor de dias, e domingo de leturia, çapatero, hernando de gaztañaçualeta, escriuano de sus mag(estades), pero rruyz de saraspe, martin de leturia yuso, Juan de cortauerria, domingo de ayzpuru, juan m(artinez) de yburreta, martin de aguirre yuso, martin garçia de achiuite, juan de corta menor en dias, juan de machayn, pedro de muxica, Xpoual (Cristóbal) de aranburu, juan de gurruchaga de suso, juan de sagasticaual, e m(arti)n de sagasticaual, su hijo, Juan de ariçaga, juan martinez de eguia, domingo de eyçaguirre de suso, martin de leturia de suso, pedro de ybarguren, miguel de mendicaual, domingo de olaçaua, Jacue de hondarra, miguel de ayzquibel, Juan de sagastiuerria, pedro de ariztti, teodoro de sagastiuerria, juan de eguiuide, juan de liçaraçu, clauetero, m(artin) de echeuerria aranburu mayor en dias, e martin de echeuerria aranburu menor en dias, e pedro de echeuerria el de bizcardo, e asençio de liçarralde, Juan de aranburu dho aldeco, martin de soraiz, pedro de ygarça, Juan de andueçu, mulatero, juan de alcola de suso, Juan de ayçaga, Juan de oyanguren hierno de saraspe, Juan de horaa yuso, santuru lopez de horaa, juan de salinas, domingo de andueçu, capero, juan de alcola de yuso, maestre

domingo de aranburu, barbero, e juan de soraiz, al(cal)de fiel jurado homes hijosdalgo del concejo de la dicha cumarraga e vezinos e moradores de ella en su concejo e juntamiento a llamamiento del dicho andres de elgarrezta, jurado segund que lo an de husso e de costumbre, dixieron todos a lo menos mas de las dos partes de los Vezinos abitantes de la dicha Vniuersidad todos los quales de conformidad dixieron que para bien rregir e gouernar la rrepublica de la dicha dicha Vniuersidad e para su bien uniuersal eguardar e conseruar los montes e tierras e propios de la dicha Vniuersidad les auia seydo neçessario y les conuenia auer sus ordenanças, e ajuntados en su conçejo e ayuntam(iento) auian entre si comunicado y encomendado a personas de esperiença e conçiencia de entre si para que sobre bistos e ynformados de los buenos hussos y estillo e manera con que auian rregido e gouernado en los t(iem)pos passados E lo que mas les conuenia para los t(iem)pos presentes e por benir en declara(ci)on Las ordenasen E Les auian traído ordenadas los capitulos cuyo tenor es este que se sigue

capitulo de sobre los aruoles

primeramente hordenaron e mandaron que ninguna pie de aya ni de rroble ni de fresno ni de castaño pequeño ni cresçido ni de azeuo de los propios del dicho concejo ningund Vezino de la dicha Vniuersidad ni forastero no pueda cortar ni corte ni haga cortar de aquí adelante en ningund t(iem)po sin espessa liçencia del dicho conçejo sopena de Vn florin de horo por cada Vn pie aplicado en esta manera la terçia parte para los caminos e rreparos publicos de la dicha Vniuersidad e la otra terçia para los montaneros de la dicha huniuersidad siendo ellos / o alguno dellos / acusador e sino para el que fuere acussador / O denunçiador e la otra terçia parte para los juezes que lo sentençiaren y executaren

capp^o (capítulo) que habla sobre la llena

Otro si ordenaron e mandaron que en los montes llamados de arguisano en la parte de cauo corta chipi comencando del arroyo de cortachipi y dende por donde estan plantados los castanos de juan m(arti)nez de mendicaual e miguel de elgarrezta, y dende por el arroyo llamado de saconandia, y dende hasta dar en arrieta derecho del dicho arroyo, azi a la parte de los terminos de gauiria, e asi bien desde el dicho arroyo por donde son las pieças que estan auiertas en el exido de arguisano dende hasta dar en lo llano de arguisano segund E por donde esta sestrado e senallado que todo aquello ques dentro en los dichos limites para agora e siempre Jamas aya de ser y sea libre e franco por goyburu para todos los Vezinos de la dicha Vniuersidad, e asimismo ayan de ser y estar por goyburus para los dichos Vezinos los montes de ayesua e surquiça, e los otros montes que son concégiles del dicho concejo fuera del dicho monte de arguisano, y en el lo Limitado e mallado de susso para que de los dichos goyburus e de cada Vno de ellos todos e qualesquier Vezinos de la dicha Vniuersidad puedan hacer e traer toda la llena que houieren menester para sus cassas e para Vender a los Vezinos de la dicha Vniuersidad, desde el dia de san miguel de setiembre hasta el dia de n(uest)ra señora del mes de março de cada ano, con que en los dichos montes ni en alguno de ellos no aya de cortar ni corte por el pie ningunos rrobles ni ayas sin licençia del diho conçejo, sopena que qualquier persona que cortare por el pie rroble e aya que pague un florin de horo por cada pie y mas que pague al dicho conçejo el dano que dello hiziere, E que asi mesmo pague de pena dos rreales por cada carga de llena que hiziere en el dicho monte de arguisano, fuera del dicho goyburu, sin liçencia del dicho conçejo, y la mesma pena

aya el que hiziere llena en los dichos goyburus e qualquier de ellos fuera del dicho tiempo, las quales dichas penas sean aplicadas como se contiene en el primer capitulo.

Cap(ítulo) que habla de la pena de los que desmochan rrobles e ayas e fresnos

Otro si hordenaron e mandaron que ningund Vezino de la dicha Vnyuersidad ni de fuera parte para llena ni para otro heffecto en ninguno de los dichos montes propios exidos de la dicha Vniuersidad no aya de desmochar ni desmoche ningund rroble ni aya ni ffresno que de primero no aya sido desmochado, ni los desmochados sino conforme a lo contenido en el capitulo antes de este y en el tiempo en el mencionado, sin liçençia del dicho conçejo, sopena de medio florin de horo por cada pieça de aya o rroble o fresno que asi desmochare, e la dicha pena mandamos sea rrepartida como en el primer capp^o se contiene.

Capp^o de sobre las mugeres o moças que desmochan arboles

Otro si dixieron que por quanto asi mugeres como moços y moças, asi de los Vezinos de esta Vniuersidad como de fuera partte, se desmandan a desmochar aruoles con machetes e cuchillos e achas, asi rrobles como ayas, e por mal desmochar bienen a secarse los dichos aruoles, mandaron que de aquí adelante no desmochen ni cortten rramas algunas de los dichos arboles sopena de cada medio rreal de platta por cada Vez que lo contrario hiziere aplicada la dicha pena como en el primer capitulo se contiene

Cap^o de la pena de los que por el pie cortaren rrobles e ayas e fesnos

Otro si hordenaron e mandaron que de aquí adelante ninguna persona no aya de cortar ni corte en los montes de la dicha Vniuersidad ni en algunos de ellos ningund rroble ni aya ni fresno por el pie para hazer sectos de sus heredades propias, ni de las heredades e tierras del exido que houieren del dicho conçejo para sembradias sin liçençia del dicho conçejo, sopena de Vn florin de horo por cada pie de qualquier de los dichos arboles que cortaren, aplicada la dicha pena en la manera que se contiene en el primer capitulo.

Cap^o de sobre el ha(zer) de la foja

Otro si hordenaron e mandaron que todas e quales quier personas de la dicha Vniuersidad puedan hazer e hagan libremente la foja que tuuieren neçesidad para sus ganados, segund e al rrespecto del ganado que cada uno tuuiere, y que socolor de la dicha foja no hagan llena ni otra cossa, sopena que cada uno que lo contrario hiziere pague por cada foja un rreal aplicado como se contiene en el primer capitulo.

Capp^o de sobre los que hizieren carbon en lo conçegil sin liçençia

Otro si hordenaron e mandaron que ninguna persona de oy en adelante en los terminos del dicho conçejo no aya de hazer ni aga carbon sin espressa liçençia del dicho conçejo en los dichos montes, aVnque hallen lleña cortada que sea Verde o seca, sopena de quatro reales de plata por cada carga de carbon de que otra manera hiziere, rrepartida la dicha pena como en el primer capitulo se contiene.

Capp^o de sobre los que cortan ayas e benden afuera partte

Otro si hordenaron e mandaron que si alguna persona o personas Vecinos e moradores de la dicha Vniuersidad tuuieren neçessidad de alguna aya de las que estan en los terminos y exidos del dicho conçejo para hazer tablas para ediffiçio de sus casas e rreparo de ellas, haga rrecursso al dicho conçejo estando Junto en su ayuntamiento, y rrepresente su ceçessidad, para que efecto y quantas pieças a menester, y en tal casso el dicho conçejo le de liçençia, para que los pueda cortar para el effecto suso dicho, con que no sea en olarte, y con que las tales ayas siendo para tabla la tal tal tablazon no pueda hazer con hacha sino con sierra aserrando, porque es en menos daño del monte y en mas prouecho del conçejo, e que la tal persona ante todas cossas quando hiziere la dicha demanda, antes que cortte las dichas ayas, de por cada Vna pieça dellas maior o menor Vn rreal de plata al fiel del dicho conçejo, para que los dichos rreales que asi dieren al dicho fiel se distribuyan en plantar rrobles en lo conçeçil, e si por casso de bentura el año de la fieltad del que rresçiuere los dichos rreales no huuiere sazon para los plantar, los entregue al fiel que suçediere en su lugar el año siguiente, y el tal fiel e qualquier de ellos no los distribuyan los dichos rreales en otra cossa alguna sopena de los pagar e boluer de su propia bolssa e hazienda para el dicho effecto, y esta pena puedan executar en el tal fiel los alcaldes que suçedieren en los çinco años siguientes e qualquier de ellos, e que ninguno de las dichas personas a quien se diere la dicha liçençia para cortar las dichas ayas no puedan bender tabla ni otra obra fecha con las dichas ayas a ninguna persona fuera de la dicha huniuersidad, aVnque diga que la cortto para si e tiene pagado el dicho rreal, a menos que tenga liçençia del dicho conçejo para bender la dicha tabla o hobra de fuera parte de la dicha Vniuersidad e conçejo de çumarraga, sopena que cada persona que lo contrario de lo contenido e mandado en este capitulo hiziere por cada vez pague dos florins de horo, aplicados en la manera que contiene en el primer capitulo.

Capp^o de sobre las senbradias

Otro si hordenaron e mandaron que de aqui adelante todos e qualesquier V(ecinos) E moradores auitantes en la dicha Vniuersidad que quisieren hazer sembradias e rroçar para ellos algunas tierras del exido del dho conçejo, antes que començen a abrir e rroçar cada Vno haga rrecurso al dicho conçejo estando Junto en su conçejo e ayuntamiento, e hagan rrelaçion de lo que cada uno ouiere menester, y en tal casso el dicho conçejo, estando assi Junto, nombre quatro personas Vecinos de la dicha Vniuersidad, los dos de ellos casseros e los otros dos rruanos, y ellos primeramente juren en forma e so cargo del, bayan a uer los terminos del dicho conçejo donde se an de hazer las sembradias, e las tales quatro personas les senallen en lugares e partes donde no houiere monttes ni se espera auer, e donde primero ayan sido roçadas e auiertas para sembradias, e no en otra partte, e las tales personas a quien se dieren las dichas tierras puedan traer en ocho años primeros siguientes dende el dia que asi les fuere señalado, e passados los dichos ocho años dexen las dichas tierras Librementemente para el dicho conçejo, e ante todas cossas por cada fanegada de sementera de trigo e de otra qualesquier ceuera paguen al fiel del dicho conçejo medio ducado, y el que mas o menos tomare al rrespecto, e qualquier persona que contra el tenor de este dicho capitulo rroçare e abriere algunas tierras pague de peña Vn ducado de horo por la tierra de cada quarta de sementera, e hallende paguen al dicho conçejo e dexen la tal tierra, e si las dichas quatro personas o alguna de ellas fueren en senallar e senallaren algunas tierras por tales sembradias donde ay y se espera auer monte, e donde no a ssido antes rroçada e auierta, yncurran en pena de cada mill marauidis e mas en la pena del daño que al dicho conçejo le suçediere a caussa dello, y las dichas penas sean aplicadas en esta manera conuiene a sauer: el dicho ducado

aplicado del dho conçejo E los dhos mill marauidis aplicados segund e de la manera que se contiene en el primer capitulo.

Cap^o de sobre plantar los aruols

Otro si hordenaron e mandaron que por quanto algunas personas suelen poner aruoles en lo conçegil junto a sus heredades propias de los particulares, e poniendolos tan çerca de las heredades de los particulares, podria ser que ellos procurasen de los apropiar, mandaron que de aquí adelante ninguno pussiese sin liçençia del dicho conçejo, e aVn con la dicha liçençia aya seis estados de distancia e patio desde las heredades particulares delo conçegil donde se ouieren de poner los tales aruoles, porque este claro e conoçido lo del dicho conçejo e de los particulares, y el que lo contrario hiziere yncurra en pena de dos rreales por cada pie que asi plantare, e qualquier vezino del dicho conçejo sin liçençia de juez e sin yncurrir en pena los pueda cortar e corten los tales aruoles que fueran puestos contra eltenor, e la dicha pena de los dichos dos rreales sea aplicada como y en la manera q se contiene en el primer capitulo.

Cap^o sobre los fresnos

Otro si hordenaron e mandaron que ningund vezino ni auitante en la dicha Vniuersidad ni de fuera parte, si(n) espessa liçençia del dicho conçejo en los terminos del dicho conçejo, no corten ni agan cortar por el pie fresno alguno, sopena de medio florin de horo por cada pie de fresno que cortare, empero si algund vezino E morador de la dicha Vniuersidad para su cassa para çellos e rreparos de su cassa tuuiere neçesidad de algunos de los dichos fresnos, haga rrecurso al dicho conçejo e haga relaçion de su neçesidad, e quantos fresnos a menester, e para que y esto sea con que primeramente la tal persona de al fiel del dicho conçejo antes que corte los dichos fresnos por cada pie dellos vn rreal de plata, e mandaron que los dichos rreales q(ue) asi dieren al dicho fiel se distribuyan En poner rrobles en lo conçegil E no en otra cossa alguna, sopena quel dicho fiel Los torne a pagar de su bolssa e hazienda para el dicho effecto, e si por caso de bentura durante la fieldad de que assi rresciue los dhos rreales no huuiere sazón para poner rrobles, que al fiel suçessor le de los dhos rreales declarandole para que effecto son, e que de la persona que asi pidiere la dicha Liçençia e pagare el dicho rreal por cada pie de fresno como es dicho el dicho conçejo le de liçençia para ello, con que la persona que assi huuiere de cortar los dhos fresnos en çellos ni en otra manera alguna no las pueda bender ni dar a fuera partte de la dicha çumarraga, avnque sean cortados los dichos fresnos con la dicha Liçençia e pagando el dicho rreal de cada pie, sopena de cada quatro rreales de plata por cada pie de los dichos fresnos que asi diere e bendiere, e si en çellos bendiere yncurra en pena de dos rreales por cada çello que asi diere e bendiere, y q por cada çello que huuiere de bender a los vezinos del dicho conçejo de çumarraga de los tales fresnos si el çello fuere para cuba que sale dozientas e çinquenta cantarás o hasta dozientas cantarás lleue un rreal de plata, y por cada çello que fuere para cuba de cient cantarás poco mas o menos lleue tres quartillos, y por cada çello que lleue para cuba de cient cantarás abaxo lleue medio rreal y no mas, e si lo contrario hiziere yncurra en pena de dos rreales por cada çello, y todas las dichas penas aplicaron segund e como en el primer capitulo se contiene.

Cap^o de sobre los q(ue) desmocharen fresnos primero no desmochados

Otro si hordenaron E mandaron que ningund V^o(ezino) ni auitante en la dicha Vniuersidad sin espessa liçençia del dicho conçejo no aya de desmochar ningun fresno del dicho conçejo que estuuere en lo conçe gil que primero no aya sido desmochado, sopena de dos rreales de plata por cada fresno que asi desmochare, rrepartida la dicha pena como se contiene en el primer capitulo.

Cap^o que habla para con los forasteros acerca de los rrobles e ayas

Otro si hordenaron e mandaron que de aquí adelante conçe geramente ni de otra manera alguna, a ninguna persona de fuera de la dicha huniuersidad no se de ningun rroble ni aya del dicho conçejo, entiendase sin que antes e primero la tal persona benga a pedirlo al dicho conçejo, estando junto todo el dicho conçejo, sopena que el que lo contrario hiziere pague dos doblas de cada pie de los dichos rrobles o ayas, aplicada la dicha pena como En el primer capitulo se contiene.

Capp^o q habla con los forasteros açerca de la llena y tanuien sobre el azeuo

Otro si hordenaron e mandaron que ningund forastero que no sea Vezino E auitante en la dicha huniuersidad de los terminos y exidos del dicho conçejo no pueda cortar ni lleuar llena alguna ni rramas de llena ni foja ni rramas de azeuo, sopena de Vn rreal por cada carga (o por cada fuxo que hizieren E llevaren, e que si algun Vezino morador o auitante en la dicha huniuersidad tuuiere neçesidad de azeuo que aya en los terminos de la dicha huniuersidad para sus ganados e azemillas, Lo pueda libremente hazer desmochandolos desde el dia de todos sanctos hasta el dia de nra Señora del mes de março de cada Vn año, e no en otro tiempo, ni cortandolos por el pie sopena de quatro rreales por cada pie que cortare E Vn rreal de plata de cada cargo o fuxo que hiziere en otro tiempo, aplicadas las dichas penas como y en la manera En el primer capitulo se contiene.

Cap^o de sobre los rrobles e ayas de olartte

Otro si hordenaron e mandaron que por quanto al dicho conçejo conbenia que las ayas e rrobles questan en olartte, exido de la dicha Vniuersidad, no fuesen cortados por el pie ni desmochados e que mandauan e mandaron e hordenaron que ade aquí adelante que ningund Vezino morador ni auitante de la diha çumarraga ni fforastero de fuera parte no aya de cortar por el pie ningun rroble ni aya pequena ni cresçida, sopena de Vna dobla de horo por cada pie, ni puedan desmochar los que de primero no estan desmochados, sopena de dos rreales de plata a qualquier vezino de dicha huniuersidad, e si fuese forastero yncurra en pena doblada, aplicadas las dichas penas como en el primer capitulo se contiene, y que el all(cal)de e fiel que a la sazón fuere de la dicha çumarraga no de liçençia para que ninguno baya ni pase contra lo suso dicho, a menos que estando Junto todo el dicho conçejo se pida e se de la dicha liçençia, y en caso contrario no puedan dar la dicha liçençia, sopena de cada dos doblas al all(calde) e fiel que contra lo suso dicho particularmente dieren la dicha liçençia, y la dicha pena les puedan executar qualesquier alcaldes que suçedieren en los çinco años primeros siguientes, aplicada la dicha pena para las neçesidades del dicho conçejo.

Capp^o de cómo se an de bender los propios del dicho conçejo

Otro si hordenaron e ordenaron por mas conseruar los montes e propios de la dicha huniuersidad e su honor e fructos e por ebitar todo fraude; e colusion quelos montes que para lleina o carbon e otros aprouechami(ento)s se huieren de bender de los propios de la dicha Vniuersidad se bendan e ayan de bender de oy en adelante hablado e comunicado primero en su conçejo e ayuntamiento, e despues puestos en almoneda en tres dias de domingo, Vno en pos de otro, en la dicha su yglessia parrochial acauada la missa maior, puesta una candela açendida e mientras durare la dicha candela quien quiera pueda pujar e poner en presçio los dichos montes, y en la terçera almoneda se rrematen en el maior pujador, y el presçio que se diere por ellos tome e rresçiuua el dicho rregidor de la dicha Vniuersidad, y el alcalde e fiel que contra lo susso dicho bendieren yncurran en pena de cada dos mill marauidis e la benta sea en ssi ninguna, y la dicha pena aplicaron la mitad para la camara e fisco de su mag(estad) e la otra mitad para los rreparos de los caminos de la dicha Vniuersidad.

Capp^o de la demora de los montes

Otro si hordenaron e mandaron que el conçejo de la dicha Vniuersidad pueda poner e ponga la demora, año e años, y el tiempo en que an de cortar E sacar los montes propios del dicho conçejo antes que se rrematen los tales montes, que tenga en su libertad de acrescentar e diminuir las tales demoras e su determinaçion; hasta q el rremate se hiziere e pasare la postrera almoneda, no se pueda dar ni se de demora alguna a ningund conprador ni alargar las primeras demoras sino tornando en conçejo estando todo el dicho conçejo junto, acordado e deliberado por solo Vn año, e no mas, en ninguna manera, E por la demora del dicho ano asi acrescentado el conprador e su Voz aya de dar e de e pague al dicho conçejo e su voz del monte que asi tuuiere conprado por cortar a rrazon de diez por çiento, e si otra mas demora se diere aVnque sea conçegeramente e con consentimiento de todos los Vezinos de la dicha huniuersidad que la tal prorrogacion de demora no vala, y el all(cal)de e fiel que en ello fuere en el ottorgar de la dicha demora cada Vno de ellos lo paguen con el quattro tanto al dicho conçejo para sus gastos e neçesidades publicos e mas yncurra en pena de cada dos mill marauidis; E que pasadas las demoras queden los dichos montes ansi bendidos que no fueren cortados para el dicho conçejo, E por suyos en todas las Ventas de montes que se hizieren: se entienda esto anssi aVnque no se diga esta condicion tacitamente.

Cap^o de sobre los que descortezan los aruoles

Otrosi hordenaron e mandaron que ninguna persona V(ecino) E morador de la dicha huniuersidad ni de fuera partte no sea hossado de descortezar ni descorteze rroble ni aya ni azeuo ni castano ni otro arbol alguno de los montes propios de la dicha huniuersidad, aVnque sea de los quel dicho conçejo huiere bendido a particulares, sopena de trezientos marauidis aplicados en la manera que se contiene en el primer capitulo e mas de pagar el dano al dicho conçejo, entriendasse los dichos trezientos maravedis sopena por cada pie de los dichos aruoles que descortezaren.

Cap^o de la pena de los que pusieren fuego en los montes

Otro si hordenaron e mandaron que ninguno ni algund Vezino auitante de la dicha Vniuersidad ni forastero no ponga ni encienda fuego en los montes ni terminos concegiles de la dicha Vniuersidad sopena de diez mill marauidis e del ynteresse del

dicho conçejo, aplicada la dicha pena en la manera que se contiene en el primer capitulo.

Capp^o de sobre los que cortaren aulagas

Otrosi hordenaron e mandaron que ningund Vezino auitante de la dicha huniuersidad ni fuera parte sin espessa liçencia e consentim(iento) del dicho conçejo en los termi(no)s del dho conçejo, para cozer las caleras ni hornos de tejerias, no ayan de cortar ni corten llena ni aulaga alguna, sopena de qui(nientos) maravidis por cada carga o faxo que asi cortare, aplicada la dicha pena como se contiene En el primer capitulo.

Capp^o de sobre los que bendieren o sacaren plantios

Otro si hordenaron e mandaron que ninguna persona de la dicha huniuersidad ni de fuera parte no pueda rrancar ni arranque ningund plantio ni fresno ni de rroble de los terminos de la dicha huniuersidad para dar ni bender a fuera parte ni para poner ni plantar en sus tierras y heredades propias, sopena de trezientos maravidis por cada Vez de cada pie de los dichos aruoles, aplicados en la manera que se contiene en el primer capitulo.

Capp^o de sobre el paçer de los ganados estrangeros

Ottrosi hordenaron e mandaron que ningunos ganados de ningund genero de los lugares circunVezinos de la dicha huniuersidad de esta provinçia de guipuzcoa no puedan entrar ni andar ni paçer ni beuer las aguas de las tierras del exido comund ni de particulares de la dicha huniuersidad sino es de sol a sol e saliendo de sus cassas, como la hordenanca prouinçial lo manda, e los de fuera de la dicha prouinçia ni de dia ni de noche, a menos que tengan liçencia del dicho conçejo, e las cabras no puedan entrar ni paçer de sol a sol ni de otra manera sopena de veinte e cinco blancas de cada caveça bacuno, e cinco blancas de cada cabeça de cabra por cada Vez que lo contrario de lo contenido en este capitulo se hiziere, y esta pena se entienda para los cicunVezinos de la dicha huniuersidad de dentro desta prouinçia, e para con los de fuera de la dicha prouinçia doblada la dicha pena, e que ningund vezino ni auitante de la dicha huniuersidad no pueda acoger ni aluergar de dia ni de noche en su cassa ni con su ganado de persona alguna que no sea Vezino e morador e auitante en la dicha huniuersidad, sopena de quinientos maravidis a cada uno que contra ello fuere por cada Vez, aplicadas estas dhas penas, e cada una de ellas, en la man(er)a que se contiene en el primer capitulo.

Cap^o de como los montan(ero)s han de dar quenta e ber los terminos

Otro si Ordenaron e mandaron que los montaneros que son o fueren de la dicha huniuersidad, cada uno de ellos en su año, que tuieren el dicho offiçio de tres a tres meses, ayan de rrecorrer, ver e bissitar todos los terminos de la dicha huniuersidad, e si mas Vezes lo quisieren visitar sea su Voluntad, e den quenta rrazon de tres a tres messes al alcalde e fiel que son e fueren de la dicha Vniuersidad de todo lo que an prendado, exercitado e husado por la facultad de sus offiçios e por Virtud de los capitulos destas ordenanças, y el dicho alcalde que a la sazón fuere se ynforme si ay algunas encubiertas rremisiones e omysiones a sauiedades, e por culpa e negligencia se an hecho los dichos montaneros, e lo que hallaren de falta (o encubiertta en los dichos montaneros o en alguno de ellos el dicho all(cal)de Les aga rrestituyr e pasar con el quatro tanto, y el

all(cal)de que dexare de executar (a)demas de pagar de sus bienes Las penas en que los dhos montaneros yncurrieron pague tres mill marauidis, e por ellos qualquier de los alcaldes hordinarios susçessores que fueren dentro de los çinco años primeros siguientes despues que en ello yncurriere, y le pueda executar y executen, e que si los dichos montaneros por su negligencia o de otra manera dexaren de hazer la dicha bissita e de dar su descargo de tres a tres meses, cada uno de ellos por cada Vez que asi faltare yncurra en pena de dozientos marauidis, y todas estas dichas penas contenidas en este dicho capitulo aplicamos la terçia parte para el dicho conçejo para sus neçesidades E la otra terçia parte para el Juez que lo senteciare, e la otra terçia parte para el acussador.

Capº de cómo el all(cal)de a de recorrer e bisitar los termi(no)s

Otrosi hordenaron E mandaron que el dicho all(cal)de en Vno con el fiel rregidor e con su escriuano e con los montaneros que son o fueren de aquí adelante en la dicha Vniuersidad para siempre perpetuamente se tenga por costunbre que desde el dia de san miguel de setiembre de cada Vn año, dentro de quarenta dias primeros siguientes, bean recorran todos los mojones dela dha Vniuersidad questan en los limites de los terminos del dicho conçejo que confinan con los terminos de otras Villas e huniuersidades e con perssonas e cassas particulares de la dicha Vniuersidad, como y de que manera estan, sopena de cada trezientos marauidis a cada Vno de los dichos offiçiales que a lo suso dicho no fueren, no teniendo ynpidimento de su persona u otro ynpidimento que sea justo, y esta pena se aplica la mitad de ella para los que fueren a bisitar, e la otra mitad para el rreparo de los caminos e puentes e neçesidades de la dicha huniuersidad.

Capº de cómo an de hussar de las tierras senbradias e sus sectos

Otro si hordenaron e mandaron que todos e quales quierV(ecin)os e morador(e)s e auitantes de la dicha huniuersidad que las tierras conçeviles que con liçencia del dicho conçejo truxieren para senbradias Les ayen de hazer e les hagan cerraduras de sectos e balladares buenos honestos y rrazonables, e si a falta de los tales sectos E valladares e çerraduras entraren algunos ganados del dicho conçejo e Vezinos del en las dichas senbradias, el dueno de las tales senbradias los pueda sacar y hechar fuera los dhos ganados sin hazerles mal ni daño alguno, e sin hazerles pagar dano ni calunia alguna, en pero teniendo las dichas heredades los sectos e çerraduras buenos e honestos, entraren los dichos ganados en tales senbradias, el dueno de las tales senbradias les pueda hazer pagar el dano que el dho ganado le hiziere, a hesamen de buenas personas nombradas por cada Vna de las partes, el suyo e mas la calunia cada seis mavavedis por cada caueça bacuna e porcuna e cabruna si fuere de dia, e por lo de la noche doblado.

Capº de la pena de los que echaren cal a los arroyos y rrios

Otro si dixieron que por quanto sin embargo de lo que esta proueido por las ordenanças prouinciales ay mucho atreuimiento entre los V(ezino)s e moradores de la dicha huniuersidad e de fuera de ella de hazer pesca en los rrios e arroyos de la dicha huniuersidad hechando cal, de que se disminuye la pesca para adelante e peligran los ganados en beuer de la tal agua, por heuiar e rremediar todo ello, que hordenauan e hordenaron e mandaron que de aquí adelante ninguna ni alguna persona de ningun calidad e preminencia por si ni por ynterposita persona no pueda hechar ni heche cal en los rrios ni arroyos de la dicha huniuersidad, sopena de mil marauidis aplicados en esta manera: la terçia parte para el dicho conçejo para las necesidades del dicho conçejo; e la

otra terçia parte para el acussador, e la otra terçia parte para el juez que lo sentençiare y executare, E si algund ganado peligrare hallen de pague el daño al dueno del dicho ganado.

Capº de lo que an de pagar por los aruoles q(ue) cortaren con licençia del conçejo

Otro si hordenaron e mandaron que de aquí adelante qualquier Vezino auitante en la dicha huniuersidad que tuieren neçesidad de algunos rrobles de los exidos del dicho conçejo para ediffiçios e rreparos de sus casas propias, haga rrecurso al dicho conçejo, y estando en su conçejo junto, aga rrelacion de la neçessidad que tuuiere, e para que e por cada pie de rroble que asi hubiere menester de epague al fiel de la dicha huniuersidad para el dicho conçejo dos rreales de plata, e los dos rreales= e todos los marauidis que asi el dicho fiel rresçiuere por la dicha rrazon se distribuyan en hazer poner rrobles para el dicho conçejo, e no en otra cosa alguna, sopena de los pagar el dicho fiel de su propia hazienda para el dicho efecto, e si por caso de bentura el t(iem)po que el dicho fiel rresçiuere los dhos rreales e durante el año de su fielidad no huuiere sazón para plantar los dichos rrobles los de a su suçessor en el dicho ofiçio, dandole a entender en que se an de distribuir, para que el tal suçessor los aga plantar, e asi pidida la dicha liçençia el dicho conçejo, e pagados los dichos rreales de cada pie, el dicho conçejo aya de dar e de la dicha liçençia a la tal persona para cortar las pieças de rroble que quisiere, e de esta manera los corten, e de otra manera no, y el que lo contrario hiziere aya de pagar e pague quatro rreales de plata por cada pie de rroble pequeño o cresçido que asi cortare, aplicada dicha pena en la manera que se contiene en el primer capitulo.

Capº que habla sobre la facultad que an de tener los montaneros

Otro si hordenaron e mandaron que los montaneros que son o fueren de aquí adelante esleydos por el conçejo de dicha huniuersidad, tengan el poder e facultad hussada e guardada en la dicha Vniuersidad de t(iem)po inmemorial a esta partte, de prender las personas e ganados e quitarles prendas e sacarlas de sus casas e poder de las partes que yncurrieren, e yncorralar e tener encorralados los ganados que hallaren contra el tenor de los dichos capitulos hasta que le sean dadas por los duenos prendas muertas que balgan al doble de las penas e calunias estableçidas del daño que se aueriguare, con que rresçiuendo las tales prendas suelten y entreguen los dichos ganados a sus dueños e boz, e las tales prendas ante el all(cal)de de la dicha Vniuersidad; conforme a la costumbre que sobre ello siempre a auído, se puedan bender e Vendan, e de su presçio se paguen los tales daños e calunias.

Capº de cómo an de gozar de los castaños plantados en lo del conçejo

Otro si hordenaron e mandaron que los duenos de los castaños que de presente estan plantados, e los que adelante en lo benidero perpetuamente fueren plantados de Voluntad e consentimiento del dicho conçejo en los exidos propios suyos por qualesquier Vezinos de dicha Vniuersidad, no ayan de gozar ni gozen de ellos ni de sus fructos los tales duenos plantadores si sus hijos ni suçessores Vniuersales ni particulares sino mientras biuieren E moraren e contribuyeren en la dicha Vniuersidad, e biuiendo fuera por otra hazienda que en la dicha huniuersidad tienen o tuieren e contribuyeren con los Vezinos de la dicha huniuersidad en sus derramas e rrepartimientos que acostumbren e acostumbraren rrepartir, e que los que fueren fuera de la dicha huniuersidad sin dexar casa o otra hazienda en ella o hijos que moren en ella no pueden

bender ni enagenar los dichos castanos, e que luego sean aplicados al dicho conçejo por el mesmo fecho, e lo mismo se entienda de los que salen a morar de la dicha huniuersidad.

Cap^o de sobre la bellota

Otro si hordenaron e mandaron que cada e quando que huuiere bellota o lande obo en los terminos e montes del dicho conçejo e huniuersidad el dicho conçejo estando Junto en su ajuntamiento aya de nonbrar e nonbre dos personas, el uno de los caseros, el otro de los rruanos, para que vean y hesaminen la bellota o lande eho que ouiere en los dichos terminos e montes, e asi bisto y hesaminado den y traigan al dicho conçejo, con juramento que ante todas cosas se les rescia, la rrelacion de lo que huuiere, para que aquella auida el dicho conçejo aga e provea lo que mas hutil E prouechoso sea, e si por casso de bentura las dichas dos personas nonbradas por el dicho conçejo no fueren conformes en la declaracion que huuieren de hazer, que en tal caso el dicho conçejo nonbre otra persona por terçero, qual al dicho conçejo le paresçiere, e asi nonbrado el dicho terçero la rrelacion que la mayor p(ar)te de ellos fizieren sobre el dicho Juramento que asi mesmo a de hazer el dho terçero se aya de creer, e asi el dicho conçejo en disponer e bender de la tal bellota o Lande ho aya de hazer e aga Lo que mas hutil e prouechoso sea al dicho conçejo.

Cap^o que habla de la orden que se a de tener donde se quemare alguna cassa

Otro si hordenaron e mandaron que por quanto muchas vezes dios premitte que se prenda fuego en algunas casas, e a los tales Lugares acude la gente con pensamiento de apagar y rremediar el tal fuego y hazen toda su posibilidad en ello, y en alg(un)as partes donde esta el fuego acaesçido an propuesto de pedir e demandar luego de ynprouisso a los que assi acuden a matar el fuego, lo qual les paresçia ser escusado porque podria ser que la gente que asi houiese de acudir al tal fuego dexase de acudir por causa de la tal demanda, de que rredundaria mucho dano, por tanto que mandauan de aquí adelante en tiempo alguno ning(un)o ni alguna persona en la dicha çumarraga no aya de pedir ni demandar cossa alguna en tal t(iem)po (en el) lugar donde se acaesçiere el dicho fuego ni en otra parte alguna aquel dia sopena quel que Lo contrario hiziere yncurra en pena de cinco mil marauidis por cada vez que lo contrario hiziere, aplicados la mitad para la camara e fisco de sus mag(estade)s e la otra mitad para los rreparos de los caminos publicos de la dicha cumarraga.

Cap^o que habla acerca del hechar de los linos

Otro si hordenaron E mandaron que de aquí adelante ninguna un alg(una)s personas no ayan de hechar ni hechen en tiempo alguno linos alg(uno)s en el rrio caudal entre la pressa e molinos llamados de Villarreal, que son de la casa de Legazpia salbo mas arriua de la dicha pressa, e mas abaxo de los dichos molinos, porque por el heredador e ponzonias de los dichos linos podrian peligrar Las personas, sopena que qual quier persona que lo contrario hiziere yncurra en pena de trezientos marauidis por cada vez e mas que pierda el derecho que tubiere a los linos, aplicados los dichos mas elinos en esta manera: la terçia parte para al camara e fisco de sus mag(estade)s, e la otra terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para los Jueces que lo executaren.

Cap^o que habla del presçio en que se a de bender cada carga de llena de lo concegil

Otro si hordenaron e mandaron que de aquí adelante ninguno pueda bender ninguna carga de llena que truxiere del monte de arguissano por mas presçio de diez marauidis cada carga de hazemilla, y la llena que se truxiere de los montes llamados ayesua, surguiça e los otros montes del dicho conçejo de fuera de los dichos montes de arguisano se aya de bender cada carga de hazemilla en quinze marauidis e no en mas presçio, sopena de dos rreales de plata por cada vez que lo contrario hizieren, aplicada la dicha pena segund e como se contiene en el primer capitulo.

Cap^o de como se an de publicar en cada año estas hordenanças en concejo

Otro si hordenaron e mandaron q(ue) los alcaldes hordinarios que fueren en la dicha cumarraga, cada uno en su año, dentro de quarenta dias primeros despues quel tal all(cal)de fuere nonbrado y elegido por all(cal)de aya de hazer declarar el tenor de las ordenanças estando junto el conçejo e vezinos de la dicha cumarraga en su conçejo e ayuntamiento, para que mejor sepan el tenor dellas e mejor sean conseruadas, e ninguno pueda pretender ynorancia, y el alcalde que dexare de cunplir Lo suso dicho yncurra en pena de mil marauidis aplicados la terçia parte para la camara E fisco de su mag(esta)d e la otra terçia terçia parte para los rreparos de los caminos e puentes e fuentes de la dicha huniuersidad, e la otra terçia p(ar)te para el acusador e Juezes que lo sentençiaren y executaren-----

Los quales dichos capitulos e cada uno dellos sobre bistos e leydos en el dicho su conçejo e ajuntamiento todos de conformidad dexieron que Loauan e loaron e aprouaron e otorgaron por sus estatutos e hordenanças para la buena e huniuersal gouernacion del conçejo de la dicha huniuersidad e V(ecino)s e moradores della en serbiçio de dios e de sus magestades heçeto dixieron que en el otauo capitulo destas ordenanças donde dize que la tabla que se ouiere de hazer se aga serrada y no con acha, dixieron quel hazer de la dicha tabla se entienda que serrada o con acha se pueda hazer con qu(e) el que cortare o fiziere cortar aya para ello avnque la aya salga rreçio para hazer la tabla, no la dexa sin acabar de hazer, e si la dexare no se le de otra aya ni licençia para ello, e con este dicho aditamento loaron e aprouaron e otorgaron los dichos capitulos por sus hordenanças, e mandaron a mi el dicho escriuano diese testimonio de todo lo suso dicho siñado de mi signo, e son e fueron presentes por testigos a todo lo sudo dicho lope de arizti e maestre pedro de saraspe e juan de olaçaua, hijo de martin de olaçabal, ya defunto, vezinos de la dicha vniuersidad de çumarraga, E los que dixieron q(ue) sauian firmar firmaron por si e por su rruego de los que dixieron que no sauian firmar, en uno con lope de arizti, un testigo, martin garcia de urrutia, amador de arriaran, domingo de leturia, hernando de gaztanaçav(alet)a, pedro de letuiondo, juan de liçaraçu, martin de achiuite, teodoro de sagastiuerria, domingo de oraa, miguel de ayzquibel, juan de sagastiuerria, domingo lopez de horaa, pedro de ycurça, juan ochoa de horaa, pedro de arizti por lope de arizti, juan caualo.

añadimiento

e despues de lo suso dicho en la dicha cumarraga junto a la yglesia parroquial della a ocho dias del mes de henero de mill e qui(niento)s e quarenta e ocho años, en presençia de mi el dicho juan caualo, escriuano e testigos yuso escritos, estando juntos en el dicho conçejo e juntamiento pedro de yçurça, all(cal)de hordinario de la dicha çumarraga, e domingo de andueçu, fiel, E miguel de ayzquibel, Jurado, e martin garçia de hurrutia, e

juan de yçuzquiça, e pedro de ybarguren, e domingo de yçaguirre, e juan de ynhaustti, domingo de licarralde, pedro de zubia, pedro de muxica, miguel de sagastiuerria, nicolao de yçaguirre, juan martinez de guirre, nicolao de orueçaualeta, san juan de landaburu, pedro de arizti, miguel de mendiçaua, lope de oyanguren, martin de aguirre, Juan de corta, marto de gaztanacualeta, juan de lencaran, martin de yçaguirre, hurbano de olaegui, juan de areyçaga, juan de yburreta, juan de elgarrezta, pero rruyz de saraspe, martin de landaburu, xpoual (*Cristóbal*) de aranburu, juan de eguibide, martin de leturia suso, martin de leturia juso, xpoual de liçarralde, martin saez de aranburu, domingo de landaburu, martin de aguirre juso, juan de hora yusso menor en dias, all(cal)de, fiel, jurado vezinos e hijosdalgo de la dicha cumarraga en su conçejo e juntamiento a llamamiento del dicho su jurado, segund que lo an de husso e de costumbre todos los suso dhos por si y en Voz y en nonbre del dicho conçejo, todos de conformidad que de mas e hallende de las ordenanças que de suso ban encorporadas, e loando e rraticando aquellas, hazian e añadian las ordenanças e capitulos que de yuso seran contenidos en seruicio de dios e de sus mag(estade)s, e para su bien biuir e defensa de sus terminos e montes e son los siguientes en esta manera

cap^o de sobre el monte de olarte

yten hordenaron e mandaron que ningunas ni alg(una)s personas de la dicha cumarraga no aya de cortar ni corte por el pie ningunos aruoles de fresno ni azeuo ni aya ni rroble ni castanos pequeños ni cresçidos en el termi(n)o e monte de olarte sin Licençia del dicho conçejo, so la pena contenida en Iso capitulos de suso.

cap^op

yten asi bien hordenaron e mandaron que ningunas ni algunas personas de la dicha cumarraga no ayan de desmochar ningunos de los aruoles de aya ni de fresno ni rrobles del dho termino de olarte sin liçençia del dicho conçejo, conuiene a sauer en los montes e terminos que estan desde donde estan en lo llano los castaños del conçejo, y ba para la huente de horaa a los dhos castanos e arroyo de holarte al arroyo se dize machar alde, y dende el dicho arroyo hazia la corta de olarte, y dende p(or) entre el arroyo y el camino que ba de horaa a la calera e castanos de juan de cortauerria, que son en la dicha olarte, y mas el monte de peru ygarça, lo que esta debaxo del camino que ba por encima de las tierras conçeçiles auiertas para senbradias en el lugar de Alcalgorrita, y todo lo que es dende arriua hasta dar con los terminos de la Villa de ayzpeitia se proveyo el corte por el pie y el desmocho, sino fuere para foja, so las penas contenidas en los capitulos de suso.

Cap^o de sobre la cal

yten hordenaron e mandaron que qualquier persona o personas que hizieren cal en la jurisdiccion de la dicha cumarraga con llena o rramas ho aulaga de los terminos del dicho conçejo, e lo quisiere bender, aya de bender e benda a honze marauidis la fanega de cal, y que el pesso de la dicha fanega sea y se entienda sesenta y seis libras, y qualquiera persona que contra Lo suso dicho diere e bendiere, pague trezientos marauidis por cada fanega que asi diere e bendiere, e la dicha pena sea aplicada como de susso es.

El cap^o de sobre los rrobles e termino de arguisano

E despues de lo suso dicho en la dicha cumarraga, junto a la yglesia parroquial de n(uest)ra senora santa maria de la dicha cumarraga a quinze dias del mes de nouiembre del nascimiento de n(uest)rio señor Jhuxpo (Jesucristo) de mil e quinientos e çinquenta e un años, en presençia de mi el dicho jua caualo, escriuano suso dicho, e testigos de jua escritos, el conçejo all(cal)de, fiel, jurado e vezinos hijos dalgo de la dicha cumarraga, estando juntos en su conçejo e juntamiento a llamamiento de jua de hecheuerria, Jurado, y en el lugar acostumbrado segund que lo an de husso e de costumbre para entender e proueer en cosas tocantes e conplideras al bien del dicho conçejo, y especial e nonbradamente estando presentes en el dicho juntamiento el noble señor domingo lopez de horaa, all(cal)de hordinario de la dicha cumarraga, e martin de leturia yusso, fiel rregidor della, y el dicho jua de hecheuerria, jurado, e pedro de andueçu, mercader, e jua ochoa de horaa, e jua de alçaga, pero rruyz de saraspe, martin de aguirre, jua de gurruchaga, nicolao de oruecaualeta, jua de oyanguren, françisco de horaa, domingo de horaa, lençero, martin garçia de achiuite, pedro de arizti, martin de bidaurreta, pedro de muxica, domingo de yçaguirre, jua de heguibide, xpoual de aranburu, jua de yburreta, jua de cortta, teodoro de sagastiuerria, jua martinez de aguirre, eztibariz de leturia, jua de ycuzquiça, jua de ariçaga, jua de sagasticayal, martin de aranburu, asençio de liçarralde, martin de leturia suso, martin de soraiz, jua de alcola suso, jua de horaa yuso, menor en dias, vezinos de la dicha çumarraga, todos los quales dixieron de conformidad que por quanto en esta hordenanças en un capitulo dellas ques el capitulo veinte e siete, entre otras cossas, que qualquier vezino auitante en la dicha cumarraga que tuuiere neçesidad de algunos rrobles de los exidos del dho conçejo para rreparos y ediffiçios, e para otra qualquier cosas de sus cassas propias, aga rrecursso al dicho estando en su conçejo junto, aga rrelacion de la neçesidad que tuuiere E pague por cada pie de rroble que asi ouiere menester de y pague al fiel de la dicha vniuersidad para el dicho conçejo dos rreales de plata, e todos los maravedíes que el dicho fiel rresçiuere se distribuyan en poner e plantar rrobles para el dicho conçejo, como mas largo en el dicho capitulo se contiene, e dixieron los suso dichos de conformidad que este pedir de los dichos rrobles, y el dar de la dicha liçençia sea y se entienda fuera del termino e terminado de arguissano, e no en el dicho termino, salbo de los rrobles que son o fueren desde cufiaur barrena al cerro de leturia, con que tanpoco sea dentro el termino de olarte en los rrobles que estan en el, porque conuenia al bien procomund de la dicha cumarraga que en arguisano ni en olarte no se pueda cortar por pie ningunos rrobles que estuuieren en ellos, ni se de tal liçençia so las penas contenidas en las dichas ordenanças, y mas que el alcalde, fiel que fueren en dar la dicha liçençia yncurran en la pena de dos ducados de horo por cada pie de rroble que asi se cortaren por su liçençia aplicados para el dicho conçejo; testigos que fueron presentes a lo suso dicho son miguel de aizquibel, e domingo de leturia, e jua de ayesua, Vezinos de la dicha cumarraga, e firmaron los que dixieron que sauian firmar: domingo de horaa / domingo de horaa, domingo de leturia, pedro de andueçu, martin de achiuite, miguel de ayzquibel, pedro de arizti.

Cap^o de sobre los aruoles que estan dentro de la medida de los seles de çumarraga

E despues de lo suso dicho en la dicha çumarraga junto a la yglesia parrochial de la dicha cumarraga a quinze dias del mes de octubre de mill e qui(niento)s e çinquenta e nueue años en presençia de mi el dicho jua caualo, escriuano, estando junto el conçejo, all(cal)de, fiel rregidor e V(ezino)s hijos dalgo de la dicha çumarraga en su conçejo e juntamiento dixieron todos de conformidad que por quanto el dho conçejo en sus terminos tenia seles e muchos aruoles de rrobles e ayas dentro de la medida de los

dichos seles, y el cortar por el pie e desmochar Los tales aruoles hera en gran dano e perjuizio del dicho conçejo e de sus seles, por tanto que asentauan e asentaron e mandaron e proveyeron todos de conformidad a Voz del dho conçejo que de oy dicho dia en adelante, sin espressa liçençia del dicho conçejo, no pudiese cortar ni desmochar ningund vezino de la dicha çumarraga ni de fuera della ningund aruol que esta y estuuiere en los dichos seles, y dentro en sus medidas, so pena de diez y seis rreales de plata por qualquier aruol de rroble ho aya que por el pie cortare / e ocho rreales por cada uno e qualquier de los dichos arboles que desmochare, las quales dichas penas aplicauan la tercera parte para el acusador, e la otra terçia parte para los juezes que lo sentençiare, e la otra terçia parte para los rreparos de las cabanas de los dichos seles, e todos de conformidad mandaron, asentaron e proveyeron todo lo suso dicho, testigos que fueron presentes a lo suso dicho son martin garçia de hurrutia, e pedro de ariztti, e juan hochoa de horaa, V(ezino)s de la dicha cumarraga, miguel de ayzquibel, pedro de arizti, juan ochoa de horaa.

En el lugar suso dicho, estando juntos el dicho conçejo, all(cal)de, fiel, jurado, V(ezin)os hijos dalgo de la dicha cumarraga por mandado de martin de leturia, all(cal)de hordinario de la dicha cumarraga, y miguel de ayzquibel, fiel rregidor de ella, ley e declare los ca(pitul)os de las ordenanças suso encorporadas a todos, all(cal)de, fiel e V(ezin)os, e dixieron que mandauan e mandaron que se guarden e se cunplan. Testigos los susodichos martin garçia de hurrutia, e juan ochoa de horaa, e pedro de arizti, V(ezino)s de la dicha cumarraga, miguel de ayzquibel, pedro de arizti, juan ochoa de horaa, paso ante mi Juan caualo---